

- 3.º Delitos que implican ataque á la anonimia (§ 1, ap. 6, 8).
- 4.º Delitos contra las prescripciones sobre la publicación de piezas y documentos (§ 2, ap. 4, 1-8).
- 5.º Publicación de correspondencia privada (§ 2, ap. 4, 3).
- 6.º Venta de escritos secuestrados (§ 4, ap. 9).

### 3. NORUEGA

#### I. Parte general.

##### § 1. Fuentes.

El *Código penal general de 1842*, vigente hoy todavía, tomó por modelo varias Leyes penales alemanas, y sobre todo el Proyecto de C. p. de Hannover de 1826. Posteriormente, se han hecho en dicho Código modificaciones importantes.

Introdujéronse (Leyes de 1866 y 1874) unos cuantos cambios en el sentido de dulcificar las penas; así se renunció en principio á la admisión pura y simple de la pena de muerte, teniendo el Juez casi siempre la elección entre éste y los trabajos forzados perpétuos.

Las innovaciones hechas en los años 1889 y 1890 son mucho más importantes aún. En efecto, los capítulos relativos al homicidio, á las lesiones, á las injurias, estafa y falsificación, se rehicieron por completo; los referentes al robo simple, robo á mano armada y secuestro, sufrieron también grandes cambios. Por el contrario, la parte general del C. p. de 1842 está vigente aún en sus principales disposiciones características: especialmente el sistema de las penas no se ha cambiado, aunque, en lo tocante á su ejecución, se hayan efectuado numerosas mejoras, merced á una serie de medidas, y sobre todo merced á la creación de nuevas cárceles. Entre las mejoras, debe mencionarse desde luego la aplicación de la celda á casi todos los condenados á penas privativas de libertad que no pasen de 3 años. Pero, actualmente, una comisión prepara un proyecto de C. p. general, en el cual los mismos principios de la parte general se someterán á una revisión completa.

Al lado del *Código general* hay también varias otras Leyes penales de importancia:

- 1.º El C. p. militar de 23 de Marzo de 1866.
- 2.º El Código militar de 26 de Julio de 1893, cuyo Cap. XII trata de los delitos en las relaciones marítimas.
- 3.º La Ley de 7 de Julio de 1828 sobre la responsabilidad ministerial.
- 4.º La Ley de aduanas de 20 de Septiembre de 1845, Cap. VIII.

Noruega no tiene un *Código penal de policía* general. Las numerosas disposiciones de policía que aquí como en otros pueblos existen, hállanse dispersas, en parte, en Leyes particulares, tales como las Leyes sobre impuestos, industrias, patentes, pesca, aguardientes, edificaciones, cervecerías, buques, derechos de autor, caza prohibida, el Código de procedimiento penal, los reglamentos sobre criados, etc.; en parte, en las viejas Ordenanzas de policía de las ciudades ó en los estatutos locales aceptados por los Consejos municipales y ratificados por el Rey.

Las modificaciones relativas á la mendicidad y á la vagancia, encuéntrase en las Leyes de pobres. El C. p. general contiene también algunas prescripciones en materia de policía propiamente dicha.

Por otro lado, ciertas disposiciones penales que se encuentran en Leyes particulares, hubieran estado más en su sitio, en el C. p. general. Así, por ejemplo, la Ley de 1854 acerca del tráfico en los ferrocarriles, contiene penas respecto de los atentados, intencionales ó por mera negligencia, contra la seguridad de los ferrocarriles.

La Ley de 29 de Junio de 1888, trata especialmente de la censura.

La Constitución noruega garantiza en su § 96 el principio «Nulla poena sine lege». Prácticamente, no siempre, en verdad, se ha respetado esta regla, pues se han aplicado alguna vez disposiciones penales por analogía, lo cual no quiere decir que se haya derogado una fórmula constitucional tan claramente expresada.

## § 2. Bibliografía.

Lasson, Haandbog i Kriminalretten (Manual de Derecho penal). t. 1—3, 1848-1851, además el suplemento (1858) y Samling af Bidrag til Strafferetten (Recopilación de estudios relativos al Derecho penal) 1871-1872. — Schweigaard, Kommentar over den norske Kriminallov (Comentario al C. p. noruego), t. I y II, 1.<sup>a</sup> edición, 1844-1846, t. III, 1882. — Getz, Om den saakaldte Delagtighed i Forbrydelser (sobre lo que se llama la participación en el crimen), en «Norsk Retstidende» 1891. — Bachke, Om Forbrydelsers Sammenstød (Del concurso de delitos) en «Ugeskrift for Lovkyndighed», 1862/63. — Hagerup, Om Formuesindgreb og Dokumentforbrydelser (De los delitos contra la propiedad y de la falsificación de documentos), en la «Norsk Retstidende», 1891. — Brandt, Forelæsninger over den Norske Retshistorie (Curso de historia del Derecho noruego, Cap. IV, delitos y penas), 1883. — Getz, Udkast til den almindelige borgerlige Straffelov, første, Del (Proyecto del C. p. general. Parte general y motivos), 1887. — Getz, Udkast til Lov om sædelig forkomne og vanvyrrede Børns Behandling (Proyecto de ley sobre el tratamiento de los niños abandonados y maltratados con exposición de motivos), 1892. — Von Liszt, Kritik af det norske Straffelovudkast (Crítica del Proyecto del C. p. noruego) en la «Tidsskrift for Retsvidenskab», 1889. — «Forslag til Lov indeholdende Forandringer i Lov angaaende Forbrydelser af 20 Aug. 1842 med Motiver», elaborado por la Comisión del C. p., 1888.

Edics. del Código: Mejlønder, Den norske Straffelov. El Código penal noruego, 1889. — Føerden, Lov af 28 Juli 1890, indeholdende Forandringer i Lov om Forbrydelser, etcétera, 1890.

Las sentencias más importantes del Trib. Sup. de Noruega están coleccionadas por el «Norsk. Retstidende».

Luego que se introdujeron los Tribunales de Asises en 1890, no se han publicado desgraciadamente los debates más interesantes habidos ante los mismos.

## § 3. Extensión del Derecho penal noruego.

El Derecho penal noruego se aplica á todas las infracciones cometidas en el territorio noruego ó en buques noruegos. Se deben observar, sin embargo, las excepciones resultantes de la aplicación del principio de extraterritorialidad. En cuanto á los delitos cometidos en el extranjero, se aplica el Derecho noruego si el delincuente es un noruego ó si el Estado noruego ó no noruego se viese lesionado por la infracción y el Rey decide la persecución. Debe notarse aquí que varias disposiciones penales, que sólo se han dictado para el territorio noruego, no tienen un dominio tan extenso; tal ocurre con la mayoría de los reglamentos de policía. También en muchos casos un acto cometido en un territorio extranjero no podrá considerarse como un delito según el Derecho noruego, si, según la Ley del lugar donde el acto ha sido cometido, no implica infracción contra la Ley. Pero es muy delicado determinar la extensión de este principio. Por otra parte, en los casos en que puede aplicarse una pena, se aplicará la Ley penal noruega sin preguntarse si, según la Ley del lugar de la infracción, la pena hubiera sido menor, si ha prescrito ó si se ha extinguido por otras causas. Una pena sufrida en el extranjero excluye casi sin reservas nueva persecución en el país.

## § 4. Sistema de las penas.

La *pena de muerte* existe aún en el C. p., pero en estos últimos 16 años no se ha aplicado. La ejecución se verifica «intramuros».

La Ley conoce dos clases de *penas privativas de libertad*: los trabajos forzados y la prisión.

Los *trabajos forzados* son ó perpétuos ó de una duración que varía de 6 meses á 15 años (excepcionalmente 18). Se aplica la celda á los individuos varones menores de 50 años (modificada por Ley de 1893), condenados á trabajos forzados por 3 años á lo más y á quien esta pena no ha sido aún aplicada después de los 25 años cumplidos. En cuanto á los demás condenados á trabajos forzados y á las mujeres, se les aplica el régimen del trabajo en común durante el día, y el del aislamiento (en celdas ó «boxes») durante la noche.

La *pena de prisión* consiste, ya en prisión á pan y agua de 4 á 30 días, ya en prisión con el alimento ordinario de los presos, de 16 á 120 días, ya en arresto, es decir, en simple privación de libertad, de 32 á 240 días. La obligación del trabajo no existe en ningún caso, pero debe procurarse al preso una ocupación hasta donde esto sea posible.

La *multa* varía, según el C. p., de 8 á 800 coronas (11 á 11.000 pesetas). Pue-

de ser más ó menos elevada, según otras Leyes. Para fijar el tanto de la multa, es preciso tener en cuenta los recursos del acusado; pero ese principio no puede ser aplicado más que de un modo imperfecto, en razón de la poca latitud dejada por la Ley. En ciertas Leyes particulares, en varios casos, la multa se fija de una manera absoluta ó en proporción al objeto de que se trate.

Si el condenado no paga la cuota, ó no pudiera hacerse efectiva sin empobrecerlo, se convierte en pena privativa de libertad, sin que, no obstante, pueda ésta traspasar los límites fijados en los artículos que tratan de la prisión.

La multa es casi la única pena, y por consiguiente, la que se aplica más para las faltas de policía. Se debe, sin embargo, notar que se convierte en prisión casi tantas veces como se paga.

La prisión á pan y agua es la pena más frecuente para las infracciones medias (Vergehen [delitos] en el Derecho penal alemán), por ejemplo, el robo simple. En cambio, casi nunca se aplica el arresto, y no se impone la prisión con alimento ordinario más que á los jóvenes y demás personas que no pueden soportar sin peligro una disminución de alimentos.

Para los funcionarios públicos hay una pena especial: la destitución, que puede hacer indigno al que la sufre de desempeñar en adelante una función pública; esta pena, no sólo se aplica en los delitos de funcionarios, sino que á menudo reemplaza la multa ó la prisión en los delitos de derecho común.

Los niños menores de 10 años no pueden ser condenados. A los mayores de 10 y menores de 15 se los castiga habitualmente con azotes ó penas de 8 á 60 días. En los casos muy graves se puede aplicar hasta los trabajos forzados por 9 años, pero se puede también, en los casos menos graves, reemplazar la pena corporal ó la prisión por una reprensión.

En lugar de esas penas, el Juez puede ordenar que el menor sea colocado en un establecimiento de corrección hasta los 18 años. En todos esos casos se debe suponer que el autor ha obrado con discernimiento, si no el Tribunal no puede imponer ni ordenar la detención en una casa de corrección; pero la autoridad escolar y la administración de los pobres se hacen cargo de esos niños, generalmente abandonados.

En lo que se refiere á las jóvenes, no puede aplicárseles un castigo corporal más que si no han cumplido 12 años. Por lo demás, la Ley previene para las jóvenes las mismas penas que para los jóvenes: de hecho, sin embargo, no se las aplica la pena de azotes, y es imposible encerrarlas en casas de corrección, toda vez que no las hay para ellas.

Las jóvenes de 15 á 18 años no pueden ser condenadas á la pena de muerte. Por otra parte, respecto de ellas hay ciertas dulcificaciones en las penas.

En el Proyecto de C. p. se proponen importantes modificaciones para los delitos de las jóvenes. Como en Suecia y en Finlandia, se quiere fijar la mayor edad penal, es decir, la edad por debajo de la que no se puede castigar, á los 14 años; la pena será reemplazada con medidas educativas.

En cuanto al delito de mendicidad, hay una reprensión especial: el trabajo

*obligatorio* que puede ser de 2 meses á 1 año, aplicado, no como pena, sino como medida de policía contra vagos y holgazanes. Hasta hoy, los establecimientos de trabajo obligatorio no se han construido á costa del Estado: han sido dejados á cargo de los Municipios, que pueden ó no crearlos; donde no los hay, se aplica la prisión.

La *confiscación* se considerará á la vez como pena y como medida de seguridad. Puede ser confiscado todo lo adquirido por un acto punible, así como todo lo que se ha destinado á consumarlo.

La sumisión á *vigilancia de la policía* no existe en Noruega.

La *pérdida de los derechos cívicos* no es una pena, sino una consecuencia *ipso jure* de la mayor parte de los delitos. La rehabilitación puede, sin embargo, otorgarse pasado cierto tiempo.

La ley sobre la responsabilidad ministerial señala una pena especial de prisión: la *fortaleza*; el Código penal militar contiene también otras especies de penas que no podemos mencionar aquí.

En lo referente á la *medida de la pena*, el Tribunal tiene, en general, una gran libertad de apreciación. Las modificaciones producidas en este punto han sido favorables á la extensión de los límites de evaluación de la pena, no siendo raro que el Tribunal pueda elegir entre la multa, que comienza con 8 coronas, la prisión y los trabajos forzados hasta 3 años, ó entre los trabajos forzados de 6 meses, de 9 y hasta de 12 años.

Por regla general, las penas aplicadas no son elevadas, se acercan más al minimum que al maximum. Si el artículo del C. p. prevé sólo dos especies de penas, el Juez está obligado á aplicar la primera indicada, á menos de concurrir circunstancias especiales.

### § 5. Tentativa. Complicidad. Motivos de exclusión de la pena.

La *tentativa* es punible, pero debe ser castigada con una pena inferior á la del delito consumado. En lo referente á la *participación*, el sistema del Código es el de la mayor parte de las Leyes alemanas. Se castiga al instigador del crimen como al autor del mismo. El que hubiere prestado su concurso antes del acto puede ser castigado como el autor, pero puede serlo menos. Los parientes y las demás personas que no han impedido, en la medida que podían hacerlo, á los que se encuentran bajo su cuidado, la comisión de actos punibles, pueden ser castigados. El encubrimiento y el auxilio se miran como ayuda posterior. Los parientes próximos que favorecen la huida del culpable no incurrir en pena. Igualmente los miembros de la familia que han recibido de él objetos indispensables adquiridos por actos ilícitos, no son responsables.

La Ley no reconoce expresamente la existencia de un *estado de necesidad* por el que se suprime toda pena, más que si fuese preciso perjudicar el patrimonio ajeno para salvar su salud, su vida ó la de otro de un peligro presente. De otro modo, sólo la irresponsabilidad es la que puede pretender la impuni-

dad. En cambio, el Código noruego admite sin reservas el derecho de *legítima defensa*. Los Tribunales, sin duda, han manifestado tendencias á limitar ese derecho ; pero ante los términos claros de la Ley, no se debe dar importancia á esta interpretación restrictiva.

Aun cuando el acusado hubiera traspasado los límites de la legítima defensa propiamente dicha, puede quedar impune, si hubiera obrado bajo el imperio del terror. Si el Tribunal no estima que haya de haber impunidad completa, puede atender á las circunstancias y no considerar el acto más que como acto de simple imprudencia.

La *prescripción* no se ha admitido de una manera absoluta. La *persecución* de los delitos que se castigan sólo con prisión ó con una pena menor, prescribe á los 2 años. Si cabe elegir entre trabajos forzados, hasta de 3 años y la prisión, hay prescripción á los 5 años. Si, en este último caso, el culpable ha cometido un segundo delito tan grave como el primero, la prescripción se interrumpe y hasta se puede anular la prescripción ganada. Si el culpable hubiese eludido la persecución por un acto ilícito, la prescripción no obra sino excepcionalmente, siendo entonces adquirida á los 10 años. Si se ha impuesto prisión, multa, azotes ó confiscación, pero sin que la pena se hubiese ejecutado aún, la *ejecución* prescribirá á los 10 años. Los delitos de imprenta prescriben al año á partir de la publicación del artículo respectivo, como los delitos puramente militares y poco graves ; varias faltas prescriben, según Leyes especiales, en un término aún más corto. En los demás casos, la persecución, así como las penas, son imprescriptibles. Pero el Ministerio público tiene el derecho de abandonar la persecución si hubiese transcurrido cierto tiempo ó hubiese otras razones para ello.

En general, no se persigue á los niños por delitos poco graves, si se les puede colocar, por vía administrativa, en un establecimiento ó al lado de una familia.

El Rey puede ejercer siempre la prerrogativa de *indulto*.

Para poder proceder, se exige en algunos casos, *querrela del lesionado*. Tal ocurre respecto de las injurias, lesiones leves, estafa, hurto, robo cometido por un pariente próximo, secuestro, violación y delitos que á ésta se refieren. Además, ciertos actos culpables, no pueden, en general, ser objeto de una persecución pública, por ejemplo, el hecho de tomarse la justicia por su mano, las injurias leves y calumnias no hechas de mala fe, así como el empleo abusivo de las cosas ajenas. El derecho de querellarse, así como el derecho mismo de perseguir, prescribe al año contado desde el momento en que el lesionado haya tenido noticia de la infracción. Puede retirarse válidamente la querrela, si la persecución no hubiese comenzado, pero no puede dividirse de modo que se ejerza contra unos acusados dejando á otros.

Se puede renunciar al derecho de querellarse.

## § 6. Delitos de imprenta.

El Derecho noruego no conoce casi delitos de imprenta especiales. Se puede imprimir lo que se puede decir públicamente. Pero el uso de la imprenta tiene una consecuencia importante, la de fijar las responsabilidades. Por lo general, sólo es responsable el autor, no pudiendo perseguirse al redactor de un periódico por ofensas á la moral pública, instigación al crimen de alta traición, etc., cometido por medio de la imprenta, si se prueba que el artículo acusado ha sido obra de otra pluma. Si, por el contrario, no se pudiera probar esto, ó no se pudiera exigir toda la responsabilidad al autor del artículo, la acción se dirige en primer término contra el director ó editor, luego contra el impresor, como si fuesen autores. Una vez iniciada la acción penal, se aplican las reglas generales á aquéllos que, ulteriormente, se ocupen en propagar el artículo en cuestión.

## II. Parte especial.

### § 7. Las infracciones.

El C. p. general trata de los delitos en particular en 17 Capítulos. En la presente exposición seguiremos esencialmente el orden del Código, no haciendo modificación alguna, sino cuando resulte necesaria para no separar los diferentes asuntos. No podemos, en verdad, tratar aquí de todas las disposiciones penales contenidas en el Código. Por otra parte, fuera de éste, hay algunas disposiciones importantes ó grupos de disposiciones que expondremos en su lugar propio.

I. *Crímenes y delitos contra el Estado y los poderes constituidos*.—El crimen de alta traición contra los Reinos Unidos se castiga con la pena capital ó trabajos forzados de 12 años á lo menos.

El súbdito sueco ó noruego que, intencionalmente, suscite una guerra contra los Reinos Unidos, levante armas contra su patria, ó bien ofrezca auxilios al enemigo, incurre en pena de muerte ó trabajos forzados perpétuos. El que sirviera de espía al enemigo, incurrirá en la misma pena. Otras infidelidades tales como revelación de secretos de Estado importantes, pueden ser castigados con trabajos forzados perpétuos.

Todo ataque de hecho contra el Rey, se castiga con pena de muerte ó trabajos forzados perpétuos. Las ofensas á la persona del Rey, de la Reina y del Príncipe heredero, se castigan con prisión ó trabajos forzados hasta de 3 años. La falta de respeto debido á la familia real, se castiga con prisión ó multa.

Toda violencia contra el Storthing (Asamblea nacional), el Ministerio ó el Tribunal Supremo, se castiga con trabajos forzados por 9 años á lo menos ; las amenazas contra esos mismos cuerpos constituidos, con trabajos forzados de 3